

**Proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental para declarar la inexpropiabilidad de los fondos de pensiones y permitir que los afiliados al sistema de capitalización individual regulado por el Decreto Ley N°3.500, puedan traspasar hasta la totalidad de los fondos ahorrados en sus cuentas a las instituciones que indica**

**I. IDEAS GENERALES.**

El sistema de capitalización individual, que funciona en Chile desde principios de la década de los 80, se basa en el ahorro de una parte del sueldo de los trabajadores formales, actualmente el 10% de éste, el cual es administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones. Las AFP invierten esos dineros en instrumentos financieros de distinta índole, produciendo una rentabilidad que incrementa los fondos de cada uno de los ahorrantes. De ese modo, cuando una persona afiliada al sistema llega a la edad de jubilación, recibe todos sus ahorros, incrementados por la rentabilidad que se ha producido a lo largo de su vida laboral activa gracias a la gestión de las AFP. Al ser sus ahorros, dichos fondos son de propiedad de los cotizantes, y son heredables en caso de que fallezca su titular al poco tiempo de haberse jubilado.

Con todo, se ha producido un genuino miedo en los trabajadores, que ven en la práctica de los retiros de fondos, un riesgo real de perder la totalidad de sus fondos. Especialmente a la luz de iniciativas legales como la promovida por la actual presidenta del Senado, Yasna Provoste, quien en abril del año 2020 ingresó, con el Boletín N° 13.493-13, un proyecto de reforma constitucional que busca nacionalizar los fondos de pensiones, a través de la creación de un Sistema de Pensiones Solidarias, al cual se le traspasarían los fondos de los cotizantes de las AFP.

Muchas personas confían en el sistema de las Administradoras de los Fondos de Pensiones, pero ante esta incertidumbre han optado por retirar sus fondos, traspasándolos a la cuenta 2 de las AFP, o bien invertirlos en otros instrumentos financieros, como los fondos mutuos, por ejemplo. De acuerdo al Informe de Política Monetaria del Banco Central, emitido el mes de marzo de 2021, respecto a la distribución estimada del uso de los retiros de los fondos de pensiones, alrededor del 55% de lo retirado por los cotizantes que lo



solicitaron, se encuentra en cuentas corrientes, ahorros previsionales u otro tipo de ahorros. Es decir, no todos los retiros han sido destinados al consumo: de hecho, según dicho informe, sólo un 15% de los fondos retirados se han destinado comprobadamente a estos fines. En ese sentido, podemos afirmar que muchos de los cotizantes están retirando sus fondos no porque los necesiten de manera urgente, sino que porque temen que los "nacionalicen" a través de iniciativas legales como la promovida por la senadora Provoste.

Tal como lo hemos afirmado, los fondos de pensiones que administran las AFP se encuentran en cuentas individuales de capitalización, que son de propiedad de los cotizantes: son sus ahorros, de carácter eminentemente heredables. Por ende, estimamos que ante una posible nacionalización, ellos deben tener la facultad de optar: sea por mantener sus fondos en las actuales Administradoras de Fondos de Pensiones, o bien por retirarlos y ahorrarlos a través de otros mecanismos, o si así lo quieren, destinarlos a consumo o a un emprendimiento que les permita generar rentabilidad. En suma, esta iniciativa busca establecer el carácter absolutamente inexpropiable de los fondos, reforzar el derecho de propiedad sobre ellos, y que sus titulares puedan disponer de ellos en caso de vulneración de esta prohibición. De este modo, el proyecto busca que los titulares de cuentas de ahorro previsional administradas por las AFP, puedan retirar el 100% de sus fondos, sin tope alguno, de modo que puedan 10-06-2021 15:22 disponer libremente de ellos. Ahora bien, como esta iniciativa busca incentivar el ahorro, contempla unas exenciones tributarias y de cargos adicionales para los cotizantes que destinen los retiros a ahorrar para su vejez, que era precisamente el objetivo de las AFP.

Los Fondos individuales acumulados en las AFP hasta este momento son de dos tipos: (a) los fondos de capitalización individual fruto de las cotizaciones obligatorias, y (b) los ahorros previsionales voluntarios,

Mediante la autorización de esta reforma, los fondos del primer tipo podrán tener dos destinos: el primero será una nueva cuenta de ahorro autorizada a las AFP, que se llamará cuenta de Ahorro Previsional Protegido en una AFP, que consiste en una cartera de inversiones sin instrumentos emitidos por instituciones del Estado de Chile, los que se podrán sumar a los fondos que ellos mantienen en su cuenta APV, que serian administrados por las mismas AFP, pero con la limitación del no retiro antes de la edad de jubilar, salvo



que permitan generar una jubilación igual al 70 por ciento del último ingreso laboral, expresado en UF. La segunda alternativa autoriza a los fondos acumulados hasta la fecha de promulgación de esta ley, a salir completamente del DL 3500 e ingresar a nuevos Fondos de Inversión, llamados Fondos de Inversión Receptores (FIR), los que podrán participar en la administración de estos recursos de chilenos y que podrán invertir en otros fondos.

Por otro lado, los Fondos APV ahorrados, también podrán ingresar a los nuevos Fondos de Inversión Receptores, pero manteniendo el mismo tratamiento tributario que hubieran tenido de haber seguido como APV en una AFP.

La substitución del administrador, de una AFP por un Fondo de Inversión Receptor evita la alternativa de traspasar los fondos acumulados vía venta en Bolsa de los activos financieros mantenidos por las AFP, lo que impide una baja en el valor de los activos financieros.

Los fondos de inversión receptores al igual que los Fondos Internacionales que actualmente reciben y manejan inversiones de las AFP chilenas (hasta 40%), podrán ser constituidos o formados en los centros financieros especializados como Luxemburgo, o Irlanda, donde la mayoría de estos Fondos son formados por las múltiples ventajas que ofrecen a su formación y manejo, incluyendo algunas tributarias que benefician a los aportantes. Ellos estarán bajo la administración de nuevos Administradores, elegidos entre los grandes administradores del mundo. Se incluyen entre éstos a accionistas de administradoras de fondos de pensiones o administradores de fondos nacionales que actualmente operan en el mercado financiero chileno, o asociaciones de todos los anteriores, pero que cumplan con las condiciones y límites de tamaño, experiencia, entre otras y que se establecen en esta ley.

Como efecto fundamental, esto abriría nuevos canales directos hacia los fondos internacionales que diversifican entre muchos países y han mostrado mayores rentabilidades, y crearía así mas competencia en el mercado financiero local.

Sin perjuicio de lo anterior, para proteger a los ahorrantes, deberán existir regulaciones iniciales, límites y condiciones que se deberán incorporar en la constitución legal de los Fondos de Inversión Receptores, que eviten las inversiones en empresas relacionadas, el cobro de comisiones excesivas a través del exceso de transacciones al interior de



los fondos, entre muchas otras actividades que reducen la rentabilidad para el aportante.

El propósito es que este ahorro personal de largo plazo traspasado a los Fondos de Inversión Receptores contribuya a su pensión futura. El traspaso de la administración de los fondos no será tributable. Los impuestos por las cotizaciones obligatorias que no se pagaron en el momento de cotizar en las AFP, se pagarán al Estado chileno vía impuesto a la renta a las pensiones, una vez que el afiliado se jubile. En el caso de los ahorros APV, estos se podrán traspasar a los Fondos de Inversión Receptores manteniendo su regla tributaria actual (el impuesto a la renta se pagará cuando el afiliado retire los fondos, sea por jubilación o retiro parcial que cumpla el tratamiento actual de los APV).

## **II. IDEA MATRIZ**

Establece el carácter absolutamente inexpropiable, inembargable, no declarable de interés nacional, de los fondos acumulados en las cuentas de capitalización individual de las administradoras de fondos de pensiones y permite el retiro, traspaso o transferencia de la totalidad de los fondos previsionales a nueva instituciones, permitiendo mayor competencia y preservar el valor de los fondos ante un cambio de administrador al sustituir el retiro de los fondos por el traspaso de los instrumentos financieros a nuevos fondos.

## **III. PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

"Artículo único.- Agrégase los siguientes nuevos incisos al artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República:

"Los fondos de pensiones acumulados en las cuentas de capitalización individual de las administradoras de fondos de pensiones no podrán en ningún caso ser objeto de expropiación, estatización, nacionalización, apropiación, confiscación, expoliación o cualquier otra forma de privación o limitación de las facultades del titular sobre ellos, ni podrán ser declarados de interés nacional o utilidad pública. Con todo, cualquiera sea el titular o administrador de los fondos de capitalización individual que se hubieren acumulado por los cotizantes y se pretendiere por algún proyecto de ley la



transferencia o traspaso forzoso de esos fondos a un tercero, cualquiera sea este, en todo o parte, sin el consentimiento del cotizante, éste podrá, por el solo ministerio de esta disposición, y sin perjuicio de la posterior promulgación del proyecto como ley, retirarlos para traspasarlos en su totalidad en cualquier tiempo. Cada cotizante podrá ejercer este derecho dentro del plazo de ciento veinte días contados desde que cualquier precepto del proyecto se apruebe en primer trámite constitucional por el Congreso Nacional.

De igual forma, desde la promulgación de esta reforma constitucional, los fondos de cotización individual podrán ser transferidos por el cotizante titular desde su cuenta de capitalización a Fondos de Inversión Receptores cuyo giro exclusivo será la administración de fondos de ahorro previsional acumulados de ahorrantes chilenos, los que deberán constituirse cumpliendo con las condiciones mínimas establecidas y las normas legales que lo regulen.

Cada afiliado podrá instruir a su Administradora de Fondos de Pensiones para que transfiera sus fondos, sin necesidad de liquidar ni enajenar los instrumentos financieros que componen su inversión en bolsa, únicamente cambiando la administración de los fondos previsionales acumulados mediante el traspaso a los Fondos de Inversión Receptores.

Los fondos de pensiones sólo podrán ser transferidos, a elección del cotizante, a cualquiera de los Fondos Receptores que cumplan con las siguientes condiciones:

- i) Ningún fondo receptor podrá administrar más del treinta por ciento de los ahorros que provengan de este traspaso.
- ii) Los bancos nacionales e internacionales no podrán formar Fondos de Inversión Receptores o ser sus Administradores.
- iii) Las instituciones que operen como fondos receptores deben estar inscritas y reguladas por la Comisión para el Mercado Financiero o aquellas que sean de carácter internacional, por las instituciones equivalentes de los países de la Unión Europea y Estados Unidos de América.
- iv) Las instituciones deben tener como giro la administración de recursos de ahorrantes chilenos. El fondo deberá ser constituido con posterioridad de la aprobación de ésta reforma.
- v) Los Fondos de Inversión Receptor tendrá límites de inversión por emisor, por instrumento y de diversificación de la cartera a nivel internacional y nacional. Para cumplir con esto, al momento de su incorporación legal, y para poder recibir el traspaso de la cartera de los afiliados, deberá establecer en sus estatutos los límites de inversión y de comisiones establecidos para las Administradoras de Fondos



- de Pensiones, según lo establecido en el Decreto Ley 3.500 hasta el 30 del año 2021. El plazo del límite de inversión será de 3 años, luego del cual, una vez vencido, será el ahorrante quien instruirá al Administrador los límites de inversión y el nivel de riesgo que desea tener en su cartera.
- vi) Los afiliados podrán siempre cambiar de Fondos Receptores no siendo exigibles condición alguna para ello. No obstante, el retiro de los fondos sólo podrá realizarse cuando el afiliado cumpla las condiciones para jubilarse según lo establezca la ley.

**Condiciones mínimas que debe cumplir el administrador de un Fondo Receptor:**

- i) El administrador deberá tener en administración al momento de postular, al menos, un monto superior a cinco veces el monto en recursos al que opta por administrar y deberá administrar, al menos, veinte mil millones de dólares americanos en fondos de terceros.
- ii) Debe administrar Fondos en los que invierten Compañías de Seguro y de Fondos de Pensiones ya establecidos o los que funcionan en operan en la Unión Europea o en los Estados Unidos de América. Los fondos donde invierten estas instituciones deberán administrar monto superior a US\$ 5 mil millones en activos.
- iii) Los Fondos de Inversión Receptores nacionales serán fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero y los Fondos de Inversión Receptores internacionales serán fiscalizados por las instituciones reguladoras de los países donde funcionan o se registraron, que hayan sido aceptadas por la Comisión para el Mercado Financiero.
- iv) Los fondos transferidos no perderán su calidad de inembargables e inexpropiables. Estos actos estarán exentos de todo gravamen, tributo, comisión o cargo. La Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones dictarán a tiempo la normativa necesaria para el adecuado ejercicio de los derechos que se crean en esta disposición, en especial cumpliendo con la condición de que los fondos puedan ser transferidos a partir del 30 de noviembre 2021.
- v) La Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones deberán flexibilizar las restricciones y límites para permitir el traspaso de fondos a requerimiento de los afiliados, sin costo alguno para los afiliados de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Se permitirá la venta en los mercados secundarios de las inversiones en Activos Alternativos que tengan las Administradoras de



Fondos de Pensiones en caso de que ésta se pudiese obtener utilidad.

- vi) Se aumenta en un cincuenta por ciento el límite máximo de inversión en acciones de empresas chilenas con rentabilidad garantizada sobre activos.

El límite a la inversión en instrumentos reajustables por Índice de Precios al Consumidor emitidos por instituciones del Estado y el Banco Central de Chile será de un veintitrés por cien de la cartera. Este porcentaje deberá ir disminuyendo hasta llegar al 12% en el año 2025.

Se podrá retirar en su totalidad los fondos de la cuenta de capitalización individual dentro del plazo de ciento veinte días contados desde que se apruebe cualquier precepto de proyecto de ley o reforma constitucional en primer trámite constitucional que persiga la transferencia o traspaso forzoso del todo o parte de los fondos a un tercero.

De igual forma, desde la promulgación de esta reforma, los fondos de cotización individual acumulados podrán ser transferidos por el cotizante titular desde su cuenta de capitalización a la nueva cuenta de ahorro la misma Administradora de Fondos de Pensiones o de otra Administradora, o a nuevos "Fondos de Inversión Receptores" constituidos en Chile o en el extranjero, informados en Chile a la Comisión para el Mercado Financiero, los que sí deberán constituirse cumpliendo con condiciones mínimas establecidas en esta reforma.

Los fondos del Ahorro Previsional Voluntario podrán ser transferidos a estos mismos Fondos de Inversión Receptores manteniendo su condición tributaria.

Cada afiliado podrá instruir a su Administradora de Fondos de Pensiones para que transfiera los fondos que él decida, sin necesidad de enajenar en Bolsa los instrumentos financieros que componen su inversión, sólo por el traspaso de la documentación a los Fondos de Inversión Receptores.

Los Fondos Receptores deberán imponer la condición de no retiro a los fondos cuyo origen sean las cotizaciones obligatorias, hasta que el afiliado cumpla los requisitos legales de jubilación



  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE ALESSANDRI V.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.

---

